Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. M. c/ A. D. O. S. DE COMODORO RIVADAVIA (ADOS COMODORO RIVADAVIA) s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", Expte. N° 42/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 4707/07), por haber sido apelada a fs. 902, por la demandada, la resolución de fs. 899/900vta.

I.- A fs. 906/908vta. se agravia la recurrente porque la magistrada admite la ampliación de prueba impetrada por la actora, ordenando a A.D.O.S. acompañar Actas de Inspección confeccionadas por la totalidad de los inspectores de la Obra Social, correspondiente al período de agosto 1997 a agosto 2007.- Sostiene que se ha incurrido en un excesivo rigor formal y se ha desatendido la finalidad de arribar a la verdad material, otorgando primacía a la forma por sobre el objeto del proceso y las garantías constitucionales que se deben respetar.- Considera que el objeto del pedido de prueba ampliatorio resulta ser la comprobación de la correcta o no confección de las Actas de Inspección por parte del actor, dicha comprobación puede ser llevada adelante mediante el análisis y posterior interpretación de distintos medios probatorios, sin necesidad de obligar a su parte a conculcar y violar expresamente garantías constitucionales de los deudores de ADOS, toda vez que el contenido de las mencionadas Actas de Inspección resultan ser las deudas que mantienen distintas empresas y empleadores unipersonales tanto de la ciudad como de zonas aledañas, en concepto de aportes y contribuciones personales a la Obra Social.- Expresa

que dicha comprobación también se podría llevar válidamente adelante mediante prueba pericial contable.- Asevera que lo solicitado por la actora es manifiestamente sobreabundante, inconducente y flagrantemente violatorio al derecho de confidencialidad en torno a la materia que se pretende ventilar, no justificándose en el caso la entidad del pedido.- Sostiene que tal pedido viola el derecho de intimidad de los deudores de la Obra Social, ventilándose datos privados de los beneficiarios y deudas mantenidas con la entidad, debiendo en el caso primar el bien jurídico tutelado por el instituto del habeas data (derecho a la intimidad de las personas y la protección de los datos personales).- Finalmente solicita se rechace el ofrecimiento y ampliación de prueba intentado por la actora, oponiéndose a la producción de la misma, por violar garantías constitucionales (art. 43 tercer párrafo C.N.) a más de ocasionarle una erogación económica y de alto costo administrativo a su parte.-

A fs. 910/912 contesta la actora el traslado conferido solicitando se declare inadmisible –mal concedido- el recurso de apelación interpuesto; subsidiariamente se rechace el mismo por infundado y carente de agravio, con costas.- Mantiene reserva del caso federal.-

II.- En forma liminar, debe tenerse en cuenta que en la Ley 69 se ha configurado un sistema en el que imperan los principios del trámite sumario y la apelabilidad limitada (arts. 19, 20, 24), habiéndose sostenido reiteradamente en esta Cámara (Sent. Inter. Nros. 6/94, 271/94 CAS1 y 32/08, 77/08 CAS2 entre otras) que la apelación sólo es procedente respecto de

la sentencia y de la denegación de medidas de prueba ofrecidas, supuestos que no admiten sean extendidos por vía de interpretación y que sólo caben en casos taxativamente preceptuados por dichas disposiciones, pues no se trata de una omisión, sino de una restricción a designio del legislador.-

En ésta línea de análisis y no encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados por la mencionada ley, corresponde declarar mal concedido el mismo.

Es que en el caso, no se trata de la denegación de una medida de prueba, como tampoco de un caso de ofrecimiento innecesario e inconducente como pretende la recurrente.

Ello así, no es apelable la resolución que tiene por ampliada la prueba ofrecida y que desestima la oposición formulada a su producción, máxime frente a la remisión al art. 379 del C.Pr. que contiene el art. 496 del mismo ordenamiento.-

A mayor abundamiento, en materia de prueba, en éste tipo de procesos, se impone siempre tener en cuenta el principio que favorece la producción de la misma (favor probationes), siendo el fin primordial dilucidar los hechos litigiosos, debiéndose privilegiar probar la verdad material y no los planteos que las partes pudieran efectuar para desvirtuar o limitar la misma.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 902.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS